

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de ALFONSO EDUARDO NIETO CASTRO en contra de WILLIAM ALFONSO NIETO GARZÓN. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00150.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Octava (8^a) de Familia Kennedy I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por el señor **ALFONSO EDUARDO NIETO CASTRO** en contra del señor **WILLIAM ALFONSO NIETO GARZÓN**.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor ALFONSO EDUARDO NIETO CASTRO, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Octava (8^a) de Familia Kennedy I de esta ciudad, en contra del señor WILLIAM ALFONSO NIETO GARZÓN, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 5 de diciembre de 2021, el accionado junto con su hijo un joven de 23 años, lo agredieron dándole puños y patadas.

Medida de Protección Familiar No.2022-00150

Alfonso Eduardo Nieto Castro contra William Alfonso Nieto Garzón

Mgc.

1.2. Que estas agresiones se presentaron porque ellos le dijeron que hacían el aseo sí les daba plata y como él se negó a dársela, entonces lo lastimaron físicamente.

1.3. Que tanto el accionado como su hijo, son consumidores de marihuana.

1.4. Que el tipo de violencia de la cual es víctima por parte del accionado es física, psicológica y verbal.

1.4. Que el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas, el ejercicio de poder y el consumo de SPA y/o alcohol, son los factores que considera como desencadenantes de la violencia que ejerce el accionado hacia él.

1.5. Que el accionado utiliza palos para golpearlo, es agresivo tanto con él como con la hermana, consume marihuana a diario y es controlador.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionante y al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.661-13 celebrada el día seis (06) de agosto de dos mil trece (2013), sancionó al señor **WILLIAM ALFONSO NIETO GARZÓN** con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

Medida de Protección Familiar No.2022-00150

Alfonso Eduardo Nieto Castro contra William Alfonso Nieto Garzón

Mgc.

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

Medida de Protección Familiar No.2022-00150

Alfonso Eduardo Nieto Castro contra William Alfonso Nieto Garzón

Mgc.

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones,

Medida de Protección Familiar No.2022-00150

Alfonso Eduardo Nieto Castro contra William Alfonso Nieto Garzón

Mgc.

hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la **violencia intrafamiliar**" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La **institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales**". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al

Medida de Protección Familiar No.2022-00150

Alfonso Eduardo Nieto Castro contra William Alfonso Nieto Garzón

Mgc.

accionado respecto de la sentencia proferida el día seis (06) de agosto de dos mil trece (2013) frente a ALFONSO EDUARDO NIETO CASTRO.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 10/12/2021.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 10/12/2021.
- Solicitud de trámite de incumplimiento Medida de Protección de fecha 10/12/2021, donde el accionante hace un recuento de los hechos.

De igual forma, en audiencia celebrada el día diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de los hechos del accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: *"... si me ratifico, lo que pasó fue que yo fui a hacerle el reclamo a mi hijo WILLIAM y a su hijo YEISON y les dije que era ese basurero en la casa, es cierto que tiene chatarra, pero arrincónela en un lado, también le reclamé la forma como tiene la habitación, colillas, papeles y entonces ellos me dijeron que les de plata para que hicieran aseo, es decir, que tengo que pagarles para que hagan el aseo de ellos mismos, yo dije que no tengo plata, entonces WILLIAM se me botó y el nieto lo que hizo fue maniatarme para evitar y WILLIAM aprovechó y me pegó puños en la cara y patadas en las piernas, el inquilino SAMIR OZUNA se dio cuenta y se metió a defenderme, yo salí y me fui, lo único que dije fue que*

Medida de Protección Familiar No.2022-00150

Alfonso Eduardo Nieto Castro contra William Alfonso Nieto Garzón

Mgc.

los voy a demandar y los voy a sacar de aquí... hace más o menos la semana pasada me trató vulgarmente, viejo hijueputa, gonorrea, mejor que se muriera para que les dejara la herencia... yo fui a medicina legal pero allá me dijeron que enviaban el resultado acá, tengo también la grabación que hice la semana pasada donde WILLIAM me trató muy grosero..."

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *"... si pasó eso, yo sí golpeé a mi papá, estaba mostrándole lo que me había pasado, que unos venezolanos me pegaron un machetazo, y pues él fue el que vino a pagar los platos rotos, le di puños en la cara y patadas y le dije groserías, y la semana pasada nosotros ya habíamos hecho aseo pero cuando llegó mi papá a la casa, yo le mostré como quedó arreglado, pero yo le pedí que me diera plata y él dijo que no tenía, entonces yo cogí y desordené todo y le dije groserías y tiré los baldes para los lados y desordené todo, pero por eso los vecinos me llamaron la atención que no volviera a hacer eso... yo estuve interno en rehabilitación como dos veces, pero cuando sale uno vuela y recae... pues que no lo vuelvo a hacer."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **WILLIAM ALFONSO NIETO GARZÓN** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), en donde se le ordenó cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión en contra de ALFONSO EDUARDO NIETO CASTRO, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirlo conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: *yo sí golpee a mi papá... le di puños en la cara y patadas y le dije groserías..."* (**subrayado para resaltar**),

Medida de Protección Familiar No.2022-00150

Alfonso Eduardo Nieto Castro contra William Alfonso Nieto Garzón

Mgc.

aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera física, verbal y psicológica al accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **WILLIAM ALFONSO NIETO GARZÓN**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día seis (06) de agosto de dos mil trece (2013), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy I de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy I de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por el señor **ALFONSO EDUARDO NIETO CASTRO** en contra del señor **WILLIAM ALFONSO NIETO GARZÓN**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

Medida de Protección Familiar No.2022-00150

Alfonso Eduardo Nieto Castro contra William Alfonso Nieto Garzón

Mgc.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de7aa7b1860d0c8f102d53613eedeb3c9fb605dc71e8307e2bfebb14b003c91**

Documento generado en 24/10/2022 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>